



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicio de Inconformidad.

### Expediente:

TEECH/JIN-M/047/2021.

**Actor:** Sergio Potenciano Galvez,  
en su carácter de Representante  
Propietario del Partido Chiapas  
Unido.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
Municipal Electoral de Palenque,  
Chiapas.

**Tercero Interesado:** Nelson  
González Olive, en su carácter de  
Representante Propietario del  
Partido Verde Ecologista de México.

**Magistrada Ponente:**  
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Hildeberto González Pérez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; a diecisiete de julio de dos mil veintiuno.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio de Inconformidad<sup>1</sup>  
citado al rubro, promovido por Sergio Potenciano Galvez, en su  
carácter de Representante Propietario del Partido Chiapas  
Unido, en contra de los resultados del cómputo municipal,  
declaración de validez y otorgamiento de la constancia de  
mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Palenque,  
Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de  
México; y

<sup>1</sup> En adelante, referido como medio de impugnación.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

### I. Contexto<sup>3</sup>

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>4</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Calendario del Proceso Electoral Local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones

---

<sup>2</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

**3. Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021<sup>6</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>7</sup>

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

<sup>5</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>6</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>7</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

2. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Palenque, Chiapas.



3. **Cómputo.** El nueve de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el mismo día, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO</b>	<b>VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA</b>
	Coalición "Va por Chiapas"	1,692 (Mil seiscientos noventa y dos)
	Partido del Trabajo	328 (Trescientos veintiocho)
	Partido Verde Ecologista de México	20,452 (Veinte mil cuatrocientos cincuenta y dos)
	Partido Movimiento Ciudadano	350 (Trescientos cincuenta)
	Partido Chiapas Unido	15,395 (Quince mil trescientos noventa y cinco )
	Partido Movimiento de Regeneración Nacional	7,924 (Siete mil novecientos veinticuatro)
	Partido Nueva Alianza	124 (Ciento veinticuatro)



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

	<b>Partido Popular Chiapaneco</b>	386 (Trescientos ochenta y seis)
	<b>Partido Encuentro Solidario</b>	1,143 (Mil ciento cuarenta y tres)
	<b>Redes Sociales Progresistas</b>	6,910 (Seis mil novecientos diez)
	<b>Fuerza Social Por México</b>	286 (Doscientos ochenta y seis)
<b>Candidatas o Candidatos no registrado</b>		7 (siete)
<b>Votos nulos</b>		2,177 (Dos mil ciento setenta y siete)
<b>Votación total</b>		57,174 (Cincuenta y siete mil ciento setenta y cuatro)

**4. Constancia de Mayoría y Validez.** Conforme a los resultados el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del **Partido Político Verde Ecologista de México**.

### III. Trámite administrativo.

a) **Presentación del Juicio.** El trece de junio, el accionante presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Palenque, Chiapas.

b) **Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de catorce de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de

antecedentes TEECH/SG/CA-472/2021, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Palenque, Chiapas, dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

#### **IV. Trámite Jurisdiccional.**

**a) Turno a ponencia.** El diecisiete de junio, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional, por ello, mediante proveído de diecinueve siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente con la clave TEECH/JIN-M/047/2021, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/947/2021 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

**b) Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales.** El veinte de junio, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad interpuesto por el enjuiciante; asimismo, ordenó requerir al actor, para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales, con el apercibimiento de ley.

**c) Admisión del medio de impugnación y publicación de datos personales.** El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación; y el veintinueve siguiente, luego de que la parte actora no desahogara la vista ordenada en proveído de veinte de junio, se le tuvo por consentida para la publicación de sus datos personales.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

**d) Admisión y desahogo de pruebas.** El treinta de junio, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por las partes; asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; y, se admitió la prueba técnica ofrecida por el accionante y se señaló fecha y hora para su desahogo.

**e) Desahogo de prueba técnica.** El dos de julio, tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica, con la presencia de la parte actora; no obstante, el cinco siguiente, se señaló nueva fecha y hora para verificar y abrir el contenido de una carpeta de la misma prueba técnica; la cual tuvo verificativo el siete posterior, con la presencia del tercero interesado.

**f) Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de dieciséis de julio, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### CONSIDERANDO

**I. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III, 64 numeral 1, y 65, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad

promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Palenque, Chiapas.

**II. Tercero Interesado.** De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado Nelson González Olive, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Palenque, Chiapas, en tal sentido, si bien, el Secretario Técnico del citado Consejo Municipal Electoral, hizo constar que no se presentó escrito dentro del término concedido para los terceros interesados; cierto es también, que el libelo del compareciente se advierte que fue recepcionado en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral Local, dentro del término





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

concedido para tal efecto; por lo que dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

**III. Estudio de causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, el tercero interesado aduce que en el presente medio de impugnación, se actualiza, la causal de improcedencia prevista por el artículo 33, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual establece:

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

VII. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

...

Ello en razón a que:

“...es evidente que el actor intenta ahora combatir el indicado acto reclamado, ante este H. Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, cuando desde el momento que tuvo conocimiento de los supuestos actos anticipados de campaña, así como durante la veda electoral comprendida del 03 al 06 de junio de 2021, debió promover el medio de defensa ante la instancia competente para pronunciarse al respecto, es decir, ante la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que, la omisión de no promover el medio de defensa idóneo, dentro del plazo fijado para la presentación del mismo, es la extinción de la oportunidad de objetar los actos que motivaron la controversia.”(sic).

Luego entonces, aduce que, respecto a los actos anticipados de campaña y veda electoral, el actor debió presentar su medio de defensa ante la instancia competente y, al no hacerlo de esa manera, trae como consecuencia la extinción de su derecho; en ese contexto y toda vez que dicha aseveración involucra cuestiones que atañen al fondo del asunto, por tanto, atenderla significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inaceptable.

En consecuencia, con apoyo en la Jurisprudencia 135/2001, de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**,<sup>8</sup> este Tribunal desestima el argumento en cuestión hecho valer como causal de improcedencia.

Por su parte, la autoridad responsable y el tercero Interesado,

---

<sup>8</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XV, enero de 2002, página 5.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

señalan como causal de improcedencia la establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

**“Artículo 33.**

2. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo texto es:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando

dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de las demandas se advierte, que la parte actora sí manifiesta hechos y agravios, con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa los resultados de la elección de Palenque, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable y tercero interesado, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**IV. Requisitos de Procedencia.** En el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/047/2018, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los

artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombre y firma del promovente, identifica el acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y expone agravios.

**b) Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Palenque, Chiapas, previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, numeral 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal, se advierte que fue iniciada el nueve de junio de dos mil dieciocho y concluida ese mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; por tanto, el plazo de cuatro días inició el diez y venció el trece del citado mes y año, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Inconformidad fue presentada el trece indicado, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

**c) Legitimación y personería.** El Juicio de Inconformidad, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción III, y 65, numeral 1, fracciones II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, por tratarse del Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Palenque, Chiapas, corroborado con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, a lo que se le concede valor probatorio pleno.

**d) Requisitos especiales.** De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se encuentran acreditados, como se demuestra a continuación:

**I. Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, el actor claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Palenque, Chiapas, llevado a cabo en la jornada electoral del domingo seis de junio del año en curso.

**II. Acta de cómputo municipal.** El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

**III. Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sea anulada, invocando causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 102, de la Ley de la Materia.

#### **V. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.**

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Del escrito de demanda, se advierte que, el actor esgrime como agravios los siguientes:

- a) Que se realizaron actos anticipados de campaña y proselitismo en plena veda electoral.
- b) Que el candidato ganador se excedió en un 5% del monto total autorizado de los gastos de campaña, por lo que se debe anular la elección.





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

c) Que varios funcionarios municipales con mando, decisión y/o representación del Ayuntamiento de Palenque, Chiapas, estuvieron operando a favor del Partido Verde Ecologista de México, en las “**diversas**” casillas instaladas en ese municipio, los cuales influyeron durante el proceso electoral como en la jornada electoral; y, que además hubo compra de votos.

d) Que en la sección 2053 Casilla C1, Sección 970 Casilla C-2, Sección 945 Casilla B-1, Sección 951 Casilla B1, Sección 964 Casilla C-2, presentaron inconsistencias y alteraciones evidentes lo que genera duda en cuanto al escrutinio y cómputo de los votos, violando la certeza y legalidad de la elección.

En ese sentido, la **pretensión** del actor consiste en establecer si la determinación del Consejo Municipal Electoral de Palenque, Chiapas, de nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual declara la validez de la elección y por ende la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, otorgada a favor del Partido Verde Ecologista de México, se encuentra apegada a derecho, o en su momento, de resultar fundados los agravios se declare la nulidad de las casillas impugnadas y en su caso, la nulidad de elección.

Por tanto, se procederá a estudiar los agravios de manera distinta en que fueron expuestos por el demandante en el presente medio de impugnación.

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**,<sup>9</sup> en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al promovente, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho *jura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.<sup>10</sup>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro:

---

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

<sup>10</sup> Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

## "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".<sup>11</sup>

**VI. Estudio de Fondo.** Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98<sup>12</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

<sup>12</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en el código se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número 13/2000,<sup>13</sup> bajo el rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)."**

Luego del estudio de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por el actor, al tenor siguiente:

<sup>13</sup> Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22

## **1. Casillas que no serán motivo de estudio en el presente medio de impugnación.**

Primeramente es necesario, precisar que el objeto del Juicio de Inconformidad, es obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o la nulidad de la elección.

En el presente caso, en el inciso d), la parte actora relaciona una serie de casillas y la causal a estudiar, sin embargo en el capítulo denominado por el accionante como "PRETENSIONES QUE DEDUZCA"(sic), señala, además de las casillas 2053 C1, 970 C2, 945 B1, 951 B1, 964 C2, también indica las diversas casillas 965 B1, 2050 B1 y 2051 B1; no obstante, respecto de estas últimas, no precisa los argumentos de los cuales se pueda desprender agravio alguno. Lo anterior, observando en todo momento los principios rectores de la materia electoral, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de los dispuesto por los artículos 4, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 66, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, es decir, el actor cuando siente agraviado los derechos del Partido Político que representa, puede acudir a juicio para demandar la nulidad de las casillas en las cuales considera que se violentaron los principios antes señalados, debiendo hacerlo de manera individualizada, casilla por casilla y señalando las causales de nulidad que se actualiza en cada una de ellas y los hechos que considere pertinentes a cada caso; de ahí que se considere **inoperante** su sola mención, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.<sup>14</sup>

Por lo que, tales Casillas, no serán motivo de estudio en el presente medio de impugnación.

**2. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

En el agravio marcado con el inciso c), el accionante refiere que varios funcionarios municipales con mando, decisión y/o representación del Ayuntamiento de Palenque, Chiapas, estuvieron operando a favor del Partido Verde Ecologista de México, en las diversas casillas instaladas en ese municipio, los cuales influyeron durante el proceso electoral como en la jornada electoral; y, que además hubo compra de votos.

Al efecto, señala que siendo aproximadamente las catorce horas del seis de junio del año en curso, en la casilla de la Sección 952, una persona del sexo femenino que vestía blusón color café, pants color negro y tenis blancos, acompañaban a diversas personas a votar en la citada Sección, y que posteriormente les entregaba de mano y de forma directa billetes, los cuales llevaba envueltos dentro de su mano; posteriormente, al verse descubierta, se situó frente a la tienda

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

Elektra, donde los ciudadanos solicitaron el apoyo de la Policía Municipal, para efectos de que la autoridad realizara el traslado de dicha persona a la Fiscalía del Ministerio Público por la compra de votos; y que dichos hechos quedaron registrados en la carpeta de investigación número 0308-065-0901-2021.

Por su parte, también indica que, en la misma fecha, el servidor público de nombre Josué Kob Hernández, perteneciente a la Colonia Infonavit Guayacán la Lomita, exhibe en redes sociales, su voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, realizando actos tendentes a influir en la decisión política de los ciudadanos, pues el cargo de servidor público influye en el ámbito del votante.

Así también, señala que en la citada fecha, se pudo observar que los servidores públicos Dave Orisaka Luna Martínez y/o Davy Horizaka Luna Martínez, José Miguel Pimienta Arcos, Héctor Luna Davy, Ivan Figueroa Magaña, Josué Kob Hernández y Tomasa Rodríguez Andrade, colaboraron en actos de proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Que durante el proceso electoral, aun en días laborales Hector Luna Davi, se movilizó para la entrega de molinos.

Además, aduce que en la Sección 950, Casilla C-9, el funcionario José Miguel Pimienta Arcos, Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Palenque, Chiapas, participó como funcionario de casilla; al respecto señala que dicha persona exhibe un nombramiento como funcionario de casilla, sin embargo, de la lista oficial de funcionarios de casillas que emite el Instituto Nacional Electoral a través de su portal de transparencia no aparece la citada persona; no obstante de





audio y video se advierte que el día de la jornada electoral está dentro del desarrollo de la elección.

Al respecto, dichos motivos de disenso resultan **infundados**, en razón de los argumentos jurídicos siguientes:

Para ello, es necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

El artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

**“Artículo 102.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

VII. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; ...

A partir de la lectura integral de los artículos 35, fracción I, 36 fracción III, y 41, de la Constitución se puede advertir que las normas antes mencionadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Precisamente, esta causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para actualizar esta causal, se requiere:

a. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.

b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.

c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.

d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

a) En relación con el primer elemento, en términos generales, se ha definido como “violencia” el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

de la votación, como se desprende de la jurisprudencia 24/2000 con el rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES.**

Debe resaltarse que el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a éste, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

b) Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

c) En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

d) Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el

triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el Actor, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba.

Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio -con objeto de apreciar objetivamente esos hechos-, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que el actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron.

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios **cuantitativo o numérico**, y **cualitativo**, en cuanto al primero, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; y en cuanto al segundo criterio se verifica cuando sin estar probado el número



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal.

Así pues, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia o presión, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto pues, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 de rubro **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)**.

**Marco Probatorio** Para estudiar la presente causal, se tomarán en cuenta las constancias del expediente, como:

a) actas de la jornada electoral<sup>15</sup>.

b) actas de escrutinio y cómputo<sup>16</sup>,

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas emanadas de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 40, párrafo segundo 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Precisando que, respecto de las hojas de incidentes, la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, señaló "...máxime que este Consejo Municipal Electoral, no tiene ni obra en su poder acta de incidencia o reporte de los representantes de casillas, que se estuviera realizando el día de la jornada electoral, el acto de coacción al voto;"(sic).

En ese contexto, como se indicó, los motivos de disenso del actor son **infundados**, dado que le corresponde indicar, de manera particularizada, las casillas cuya votación solicite que se anule, el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas<sup>17</sup>, sustentado en hechos que las motiven, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el

---

<sup>15</sup> Visibles de la foja 252 a la 264, del sumario.

<sup>16</sup> Visibles de la foja 339 a la 434, del sumario.

<sup>17</sup> Artículo 67. 1. Fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que establece: Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con lo siguiente: III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas;



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

día de la jornada hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha esa carga procesal<sup>18</sup>.

En consecuencia, este Tribunal determina que el actor debió haber puntualizado de manera individual las casillas que pretendía impugnar, lo cual omitió, puesto que solamente refirió los hechos que demanda, sin precisar la causal de nulidad que invoca y la casilla particular que pretende someter a estudio, lo que implica que este Órgano Jurisdiccional se vea impedido en atender el análisis de los hechos expuesto por el actor.

Lo anterior es así, por que el sistema de nulidades que contempla el derecho electoral mexicano, prevé un catálogo de causales de nulidad de votación que operan de manera individual, según la causal que se invoque y la casilla aducida, ya que se determina que en cada casilla se suscitaron diferentes hechos que pudieran variar entre sí, entonces, cada casilla podrá ser impugnada por una causal de nulidad y un hecho o hechos particularmente ocurridos en la misma.

El anterior argumento adquiere sustento en la jurisprudencia 21/2000: emitida por la Sala Superior, de rubro: **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 9/2002, rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Disponible para consulta [https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal\\_electoral/jurispru](https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal_electoral/jurispru)

<sup>19</sup> SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su

De lo anterior es posible concluir que, si el demandante no identifica cuáles casillas impugna, sus disensos devienen ineficaces pues propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a demostrar las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad, y en ese caso, la autoridad judicial no está obligada a realizar un estudio oficioso de todas las casillas, esto, acorde con la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**<sup>20</sup>.

Así resulta, dado que si bien, en el caso de la casilla de la Sección 952, el accionante refiere que una persona del sexo femenino que vestía blusón color café, pants color negro y tenis blancos, acompañaban a diversas personas a votar en la citada Sección, y que posteriormente les entregaba de mano y de forma directa billetes, los cuales llevaba envueltos dentro de su mano; no obstante, no establece con precisión el número de Casilla de la Sección que refiere, incumpliendo con la carga a la que lo obliga el artículo 67, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora, respecto a lo alegado por el actor, en el sentido a que en la Sección 950, Casilla C-9, José Miguel Pimienta Arcos, Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Palenque, Chiapas, participó como funcionario de casilla, exhibiendo el nombramiento correspondiente; sin embargo, de la lista oficial

---

anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

<sup>20</sup> Jurisprudencia consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tesis, TEPJF, México, pp. 1817 y 1818





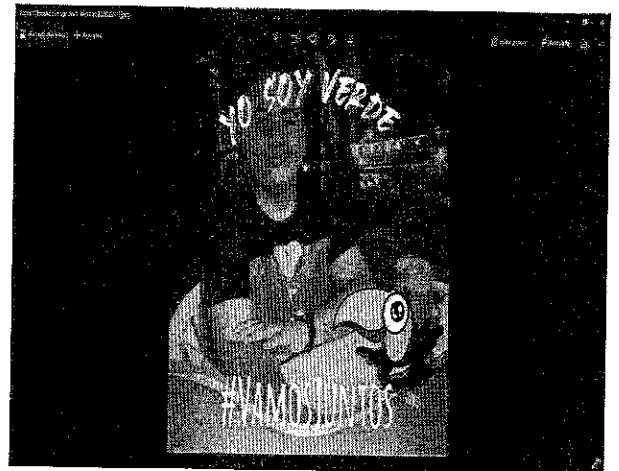
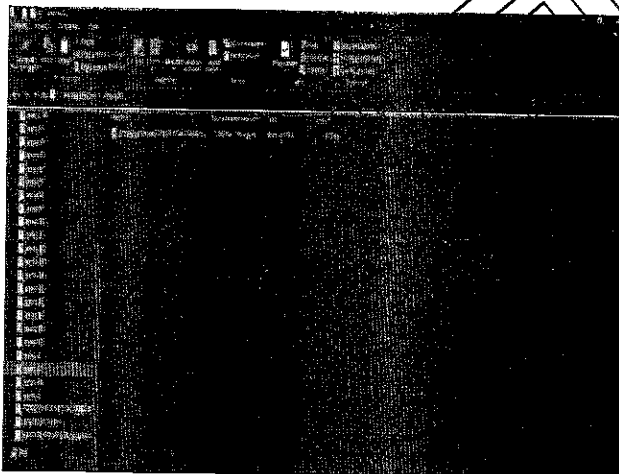
Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

de funcionarios de casillas que emite el Instituto Nacional Electoral a través de su portal de transparencia no aparece la citada persona; pero sí, en el audio y video aparece el día de la jornada electoral colocando gel antibacterial a los votantes, el cual, en el capítulo de pruebas identifica como anexo 22 y 23, del medio electrónico que ofrece el enjuiciante ante esta instancia como elemento de convicción, contenido en una memoria USB.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional para el desahogo de la prueba técnica señaló las doce horas del dos de julio del año en curso, y complementada a las once horas del siete siguiente, del que se obtuvo lo siguiente:

Acto seguido procedemos a hacer doble click a la carpeta que lleva el nombre de "Anexo 22" la cual contiene una imagen con el nombre, WhatsApp Image 2021-06-12 at 22.09.02 (1) Se anexan imágenes para constancia. (44 y 45)

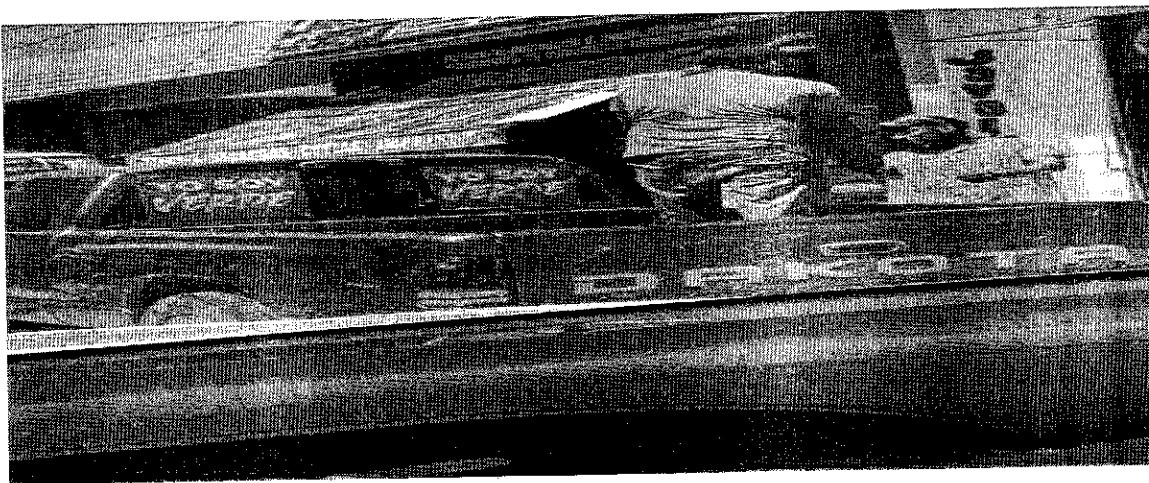
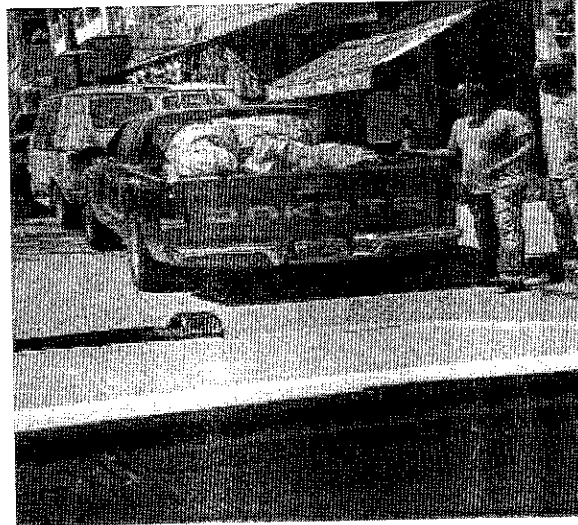
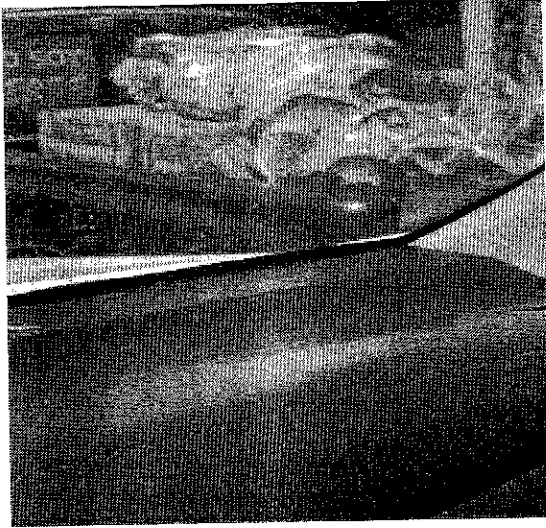


Acto seguido se procede a darle doble click a la carpeta con el nombre de "Anexo 23" que contiene una imagen y una carpeta, la imagen tiene el siguiente nombre, WhatsApp Image 2021-06-12 at 22.09.02 (1), y la carpeta con el nombre de "Fotos de días anteriores en la mis".

Acto continuo se procede a darle doble click a la carpeta que se encuentra dentro del "Anexo 23" el cual contiene tres imágenes, con los siguientes nombres: WhatsApp Image 2021-05-27 at 12.07.50 (1), WhatsApp Image 2021-05-27 at 12.07.50

(2), WhatsApp Image 2021-05-27 at 12.07.50. Se anexa imagen para constancia. (47) -----

Acto continuo se procede a insertar tres imágenes del referido "Anexo 23"



Sin que de las mismas se advierta lo afirmado por el inconforme.

Cabe señalar, que la parte actora ofreció la prueba denominada "INFORME OFICIAL DEL INE.- (ANEXO VEINTICUATRO)- Consistente en la información que se desprende la página oficial del INE, y en la cual se observa que no se encuentra enlistado el nombre del servidor público JOSÉ MIGUEL PIMIENTA ARCOS, para participar en la campaña electoral 2021 para presidente municipal de palenque, Chiapas"(sic); no obstante, mediante proveído de treinta de junio del año en



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

curso la misma fue desechada, dado que el oferente no precisó el link de internet o dispositivo en que debía localizarse.

Además, para acreditar su aseveración con relación a la causal de nulidad en estudio, el accionante ofreció los videos que se describen a continuación:

Acto seguido, damos doble "click" a la carpeta que a la cita dice "Anexo 5", de la cual se advierte que contiene 3 videos, proseguimos a darle play al primer video de "tomasa", con un tamaño de 6,626 kb, con una duración de 24 segundos, que se describe de la siguiente forma: una persona del sexo femenino, vistiendo blusa de color café, con un bolso color café claro, con cubrebocas color blanco, cabello largo color negro y otras personas del sexo masculino una vistiendo ropa de color negro en su totalidad, pantalón y playera, con símbolo de la bandera de México y otras que no se aprecian bien ya que debido a la grabación en un solo ángulo salen incompletas, en la cual se puede escuchar diversas voces que no se aprecian con claridad debido a que hay mucho ruido en su alrededor, solo se puede escuchar que una persona dice: *el señor va a ir con la denunciante, grábelo, grábelo, la lista, la lista, la lista, la lista, la lista, la lista, la lista, la lista, sí, sí, estoy aquí afuera, revisen a la señora también.*

Acto seguido damos play al segundo video del anexo 5, de nombre "video de tomasa" con una duración de 1:00 minuto, el cual se detalla a continuación: un grupo de personas tanto del sexo femenino como del masculino, están en la calle sobre la banqueta, se puede observar un poste, una camioneta color blanca con azul al parecer una patrulla y casas detrás de estas personas, en tanto una persona empieza decir lo siguiente: *aquí estamos, aquí estamos, compañeros, compañeros aquí anda una señora que anda comprando voto.* Se anexa imagen para constancia.

Acto continuo damos play al tercer video del anexo 5 con el nombre de WhatsApp Video 2021-06-12, at 22.32.44, con una duración de 31 segundos, el cual se describe a continuación: se aprecia a diversas personas del sexo masculino como del femenino, varias casas en el fondo de la imagen, un poste color café, de cono color naranja, en el video se puede escuchar una voz que dice lo siguiente: *ya la soltaron a la muchacha que habían detenido, y se la están llevando la que habían detenido se la están llevando la que habían detenido, se la están llevando dos carros señores vinieron por ella se la están llevando.* Se anexa imagen para constancia.

Acto seguido damos doble click a la carpeta que en cita lleva el nombre de "anexo 7" en el cual se encuentra un video con el

nombre de WhatsApp Video 2021-06-12 at 22.12.12, con una duración de 16 segundos, se describe de la siguiente forma: se aprecia a una persona vestida de camisa de cuadros color azul, con una gorra color roja y cubrebocas celeste, que al parecer están dentro de una mampara color blanca, el cual tiene al parecer una boleta electoral y se advierte que marca el emblema del Partido Verde Ecologista de México y lo enseña.

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera que las probanzas aportadas resultan insuficientes y no generan certeza de lo que el actor pretende acreditar, aunado a que no se encuentran administradas con algún otro elemento de convicción, que aumente su peso probatorio.

Lo anterior es así, ya que las pruebas técnicas tienen un carácter indiciario, y tratándose de imágenes y videos, éstas no resultan suficientes al ser solo indicios de los hechos que se pretenden acreditar, ya que de las mismas no es factible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirma sucedieron los hechos o acontecimientos expresados por el actor.

Por lo tanto, es deber del oferente de una prueba técnica, señalar concretamente no sólo lo que pretende acreditar, sino la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Al respecto, aplica la tesis de Jurisprudencia de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-4-2014/>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del más alto Tribunal Electoral de este país, en la jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**<sup>22</sup>, en la que se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción probanza, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda; reiterándose que las imágenes y videos solo pueden tener valor indiciario, lo que resulta insuficiente para demostrar la irregularidad alegada.

Cabe señalar que, del escrito de demanda, el accionante indica *"Así mismo se solicita, se ordene a la autoridad competente exhiba los videos de las cámaras de C4 ubicadas en Boulevard Palenque, Colonia Centro, en el Municipio de Palenque, dentro del horario de las trece horas a las dieciséis horas, del día 6 de junio del año en curso."*(sic).

Lo cual resulta improcedente, habida cuenta que, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la

<sup>22</sup> Jurisprudencia 36/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR., disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2014/>

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual señala, en cuanto a las pruebas, que las mismas deberán ofrecerse y aportarse *“...dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregados.”*(sic).

Carga que no cumple el accionante, pues debió solicitar al órgano o autoridad competente, la información atinente a probar sus afirmaciones, o en su caso, exhibir con su demanda el accuse correspondiente, a efecto de que este Tribunal estuviera en aptitud de requerir al ente que corresponda, la información por el pedida, sin que lo hubiere hecho.

Ahora bien, de los documentos exhibidos por el enjuiciante, se encuentra el accuse del escrito dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Palenque, Chiapas, con fecha de recibido de trece de junio del año en curso, por el que solicitó información relativa a si el Partido Político Verde Ecologista de México, reportó pinta de bardas con el eslogan “LOS VERDES DE CHIAPAS VAMOS CON AMLO”; no obstante, del escrito de demanda (hechos, agravios y ofrecimiento de pruebas), no se advierte que la parte actora se haya referido al citado escrito, o en su caso, que lo haya relacionado con algún hecho<sup>23</sup>; de ahí que este Órgano Jurisdiccional se vea impedido de pronunciarse al respecto.

---

<sup>23</sup> Visible a foja 217, del sumario.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

Por cuanto hace a la copia certificada de la carpeta de investigación 0308-065-0901-2021, levantada por la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Palenque, Chiapas, de la Fiscalía de Distrito Selva<sup>24</sup>, dependiente de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se pone a disposición a Tomasa Rodríguez Andrade, "por el hecho que la ley considera como delito en materia electoral en su modalidad de solicitar voto por paga y/o contraprestaciones con la finalidad de votar por un partido político durante el día de la jornada electoral, ilícito cometido en agravio del voto universal, libre y secreto directo de los votantes, de hechos ocurridos en la ciudad de Palenque, Chiapas"(sic); la cual, si bien se trata de una documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 37, numeral 1, fracción I, 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, también lo es, que se trata de una Carpeta de Investigación formada con base en el "informe policial homologado"(sic), que contiene entre otras cosas, "relato de la entrevista"(sic), que no son mas que las declaraciones realizadas para denunciar la probable comisión de actos constitutivos de delito; empero, se trata de un medio de prueba que se considera insuficiente para acreditar la plena responsabilidad de la denunciada, toda vez en que dicha documental, únicamente se consignan declaraciones de carácter unilateral de quienes realizan la denuncia, por lo tanto, lo único que puede acreditarse con ellos, es que, en efecto, se detuvo a una persona del sexo femenino y que la misma fue puesta a disposición del fiscal del ministerio público por la probable comisión de hechos delictuosos, pues corresponde a

<sup>24</sup> Visible de la foja 075 a la 148, del sumario.

un órgano de jurisdicción penal determinar si se acreditan las conductas delictivas, y en su oportunidad, dictar la sentencia donde se tengan por acreditadas tales conductas, lo que en la especie, no acontece.

Maxime que existe contradicción entre lo referido por el accionante y el informe policial homologado, en el sentido de que, el primero refiere que los hechos ocurrieron en las inmediaciones de la casilla de la Sección 952, y el segundo indica que dichos hechos se suscitaron a la altura de la casilla electoral número 2050; omitiendo en ambos casos precisar la Casilla en particular.

Además, de la alegación del accionante, no se desprende cuántos electores fueron presionados mediante la compra o inducción del voto, o si este hecho se llevó a cabo durante todo el desarrollo de la jornada electoral; y, de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por la autoridad responsable, no se advierte que en las casillas instaladas en el municipio en cuestión, se hayan presentado incidentes relacionados con los hechos aducidos (compra de votos) e inducción por parte de funcionarios públicos para coaccionar el voto y que se hayan hecho constar en hojas de incidentes respectivos.

Por su parte, obra en autos el informe rendido por el Consejero Jurídico Municipal y Apoderado Legal del Ayuntamiento de Palenque, Chiapas, a través del oficio HAMC/CJM/089/2021, de cinco de julio del año en curso, por el que remitió el diverso oficio HAMC/RH/374/2021, de esa misma fecha, a través del cual, el Jefe de Recursos Humanos del referido Ayuntamiento, señaló que Josué Kob Hernández, Tomasa Rodríguez Andrade





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

y Héctor Luna Davy, no tienen ninguna relación laboral con el citado Ayuntamiento.

Y, por lo que hace a Davy Horisaka Luna Martínez, José Miguel Pimienta Arcos e Iván Figueroa Magaña, el primero labora en el Departamento de Consejo Municipal de Seguridad Pública, con la categoría de auxiliar "A"; el segundo se desempeña como Director de Desarrollo Urbano Municipal; y, el tercero, como Encargado del Área de Informática Municipal; documental publica a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

No obstante, lo único que se acredita con dicha documental es que, los tres últimos son funcionarios del referido Ayuntamiento, pero no lo que aduce el accionante, en el sentido de que el día de la jornada electoral estuvieron operando en las diversas casillas instaladas en el municipio de Palenque, Chiapas.

Por tanto, los agravios en comento, resultan **infundados**, ya que ni en las actas de la jornada electoral, ni en las de escrutinio y cómputo, que fueron debidamente analizadas, no se hizo constar el supuesto de violencia o presión, coacción o compra de votos, que tipifique la causal prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la citada Ley de Medios de Impugnación.

En consonancia con lo anterior, también es de desestimarse que de las documentales exhibidas por la autoridad electoral, no se desprenden hechos, que pudieran constituir actos de inducción o compra de votos, por lo que, este órgano

jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se actualizan los elementos que integran la causal de nulidad de votación en estudio, ya que se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Lo que se corrobora con el informe rendido por la autoridad responsable, en el que manifiesta que toda la jornada electoral transcurrió con normalidad; pues al respecto adujo “este Consejo Municipal Electoral, no tiene ni obra en su poder acta de incidencia o reporte de los representantes de casilla, que se estuvieran realizando el día de la jornada electoral, el acto de coacción al voto”(sic); de ahí que resulte **infundado** el agravio en estudio.

### **3. Nulidad de Casillas.**

#### **Existencia de error o dolo en la computación de los votos.**

En este apartado, se analizará el agravio identificado con el inciso **d)**, relativo a la nulidad de la elección por la posible existencia de error o dolo en la computación de los votos en casillas, las cuales son las siguientes: **2053 Contigua 1; 970 Contigua 2; 945 Básica 1; 951 Básica 1; y 964 Contigua 2.**

Ante ello, resulta necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

El artículo 102, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:



**“Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos.”

Del numeral anterior, se puede desprender que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, en ese tenor, y toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que este Órgano Jurisdiccional Electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

1. La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la

casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron)

⚡ Total de boletas sacadas de las urnas; y,

⚡ El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de resaltar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.



En efecto, cabe advertir que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Órgano Jurisdiccional respectivo, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

Ahora, en lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos o Coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el

Partido o Coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional toma en consideración las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, que fueron aportadas por la autoridad responsable y por el tercero interesado.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, ni estar objetado por las partes, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Señalando que, del análisis de las casillas citadas, es pertinente precisar que no se procederá al estudio de las Casillas 951 Básica 1, 964 Contigua 2 y 2053 Contigua 1, ya que al haber



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

realizado nuevamente el escrutinio y cómputo el Consejo Municipal Electoral respectivo el día nueve de junio de dos mil veintiuno, las anomalías e inconsistencias que pudieron existir ya fueron subsanadas por la autoridad administrativa, lo que se corrobora con el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada ante el citado Consejo Municipal, de nueve de junio del actual<sup>25</sup>; en el que se evidencia que la autoridad administrativa electoral, procedió en términos del artículo 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; lo que desvirtúa lo alegado por el actor, en el sentido de que de nueva cuenta debe realizarse el escrutinio y cómputo.

Aunado a que, el recuento de votos es un instrumento de control y corrección que tiene por objeto dar certeza a los resultados, corrigiendo las discrepancias numéricas que se registren en el acta de escrutinio y cómputo, de ahí lo inoperante de la pretensión del actor.

Y, respecto a las Casillas 945 B1 y 970 C2, a continuación se presenta un esquema en donde se asienta el número y tipo de casilla; boletas recibidas; boletas sobrantes; ciudadanos que votaron; total de boletas sacadas de la urna; total de resultados de la votación; diferencia entre el primero, segundo y tercer lugar y determinancia cuantitativa; a efecto de poder visualizar si como lo indica el enjuiciante existen inconsistencias y alteraciones evidentes:

<sup>25</sup> Visible de la foja 269 a la 289, del sumario.

		1	2	3	4	5	6	A	B	C	D
NO	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA NTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE APARTADOS 4, 5 Y 6	VOTACIÓN 1°, 2° Y 3er LUGAR	DIF. ENTRE 1° y 2° LUGAR	DETERMINANTE (COMPARACIÓN ENTRE A Y B) SÍ/NO
1	945 B1	652	311	341	341	341	341	0	PVEM. 129 CHIAPAS UNIDO. 97 MORENA. 51	32	NO
2	970 C2	561	263	298	298	298	298	0	PVEM. 187 CHIAPAS UNIDO. 45 MORENA. 27	142	NO

Como se observa del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Órgano Colegiado estima lo siguiente:

- Respecto de las casillas correspondientes a las secciones antes indicadas, se observa que **no existe error**, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", **coinciden plenamente.**

En otro orden de ideas, el accionante refiere que el acta de escrutinio y cómputo de la Casilla 945 B1, no se encuentra debidamente requisitada; sin precisar en que consiste la falta; no obstante, este Órgano Jurisdiccional advierte que se encuentra en blanco el apartado en letra del "Total de resultados de la votación"; sin embargo el mismo se trata de una omisión en el llenado de la misma, toda vez que, el apartado en número sí se encuentra descrita la cifra de 341, el cual, es la cantidad que resulta de sumar el total del resultado de la votación, subsanando





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

de esa forma la omisión en la que incurrió el funcionario electoral encargado del llenado del acta electoral respectiva.

Y, por lo que hace a la Casilla 970 C2, el accionante señala que se encuentra sobrepuesta la numeración en el acta respectiva, sin especificar a que rubro se refiere; empero, se advierte que la única cantidad en ese sentido, es el apartado de votos (en número) que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México, respecto de "Resultados de la votación", puesto que se advierte sobrepuesta la cifra 187; aunque ello no actualiza la causal de nulidad de votación, habida cuenta que dicha cifra es coincidente con la cantidad en letra, esto es "*ciento ochenta y siete*"(sic).

Precisándose que, las cantidades de boletas recibidas en el cuadro que antecede, son coincidentes con las cantidades que aparecen en "Total de boletas por casilla", de "Folios de boletas para la elección de Ayuntamiento CHIAPAS – FORMATO 2<sup>26</sup>", esto es, seiscientas cincuenta y dos<sup>27</sup>, y quinientas sesenta y uno<sup>28</sup>, respectivamente.

Por último, es de puntualizarse que las actas de escrutinio y cómputo de las multicitadas casillas, no reportan incidentes en el apartado correspondiente, y se encuentran firmadas de conformidad por los representantes de casilla del Partido Político Chiapas Unido; de ahí que, no le asista razón al inconforme.

<sup>26</sup> Visible de la foja 176 a la 179, del sumario, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>27</sup> Visible a foja 176, del sumario.

<sup>28</sup> Visible a foja 179, del sumario.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos contenidos en artículo 102, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el agravio en estudio resulta **infundado**.

#### **4. Causal genérica.**

Como quedó expresado en el resumen de agravios identificado con el inciso a), el partido actor aduce que, se realizaron actos anticipados de campaña y proselitismo en plena veda electoral.

Este Tribunal abordará el estudio de las irregularidades apuntadas desde el enfoque de la nulidad de la elección prevista en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la cual incluso comparte algunos elementos con la invalidez de elección por violación a principios constitucionales, como se explicará.

**Marco normativo.** Es necesario un marco normativo que dé las bases jurídicas del estudio respectivo.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas:

#### **“Artículo 103.**

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

**VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones**



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los siguientes:

Es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el Estado, distrito o municipio de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso

electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales,



generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar

determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección.**

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 64, numeral 1, fracción I, 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado, en el cual se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la mencionada Ley, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas,

prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia<sup>29</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Como ya se dijo en apartados anteriores, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

<sup>29</sup> SUP-JIN-359/2012

Como se señaló, el actor considera que se actualiza la nulidad de elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Palenque, Chiapas.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

La referida Sala Superior ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente

de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo. De tal modo, el juzgador debe cuidar que al considerar la actualización de la determinancia por vulneración a un principio constitucional no deje insubsistente



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

otro u otros principios de igual jerarquía, pues como se dijo, debe darse vigencia a todos los principios constitucionales.

Así el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Así, en casos particulares, la referida Sala Superior ha sostenido que: "...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas".

Por ende, en atención al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de

conformidad con la Carta Magna, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos públicos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Como se refirió, el accionante afirma que se realizaron actos anticipados de campaña y proselitismo en plena veda electoral.

Al efecto, señala que el diecisiete de abril de dos mil veintiuno, en la Colonia Santo Domingo, del Municipio de Palenque,





Chiapas, se observó al candidato Jorge Cabrera Aguilar, y a varios miembros del Partido Verde Ecologista de México, realizando actos anticipados de campaña; exhibiendo en dicho acto, una lona estampada con el logo de dicho Partido Político, lo que generó además la existencia de gasto anticipado de campaña, consistente en la masiva movilidad y traslado de los miembros de su partido, la entrega de diversos refrigerios y renta de mesas y sillas.

Que la publicidad desplegada por el referido Partido Verde Ecologista de México, fue de la siguiente manera: "Los verdes de Chiapas, los verdes apoyamos a los maestros, los verdes vamos con "AMLO"(sic), y que si bien, los candidatos a Diputados Federales comenzaron campaña desde el cuatro de abril del año en curso, cierto es que, la publicidad no está determinada para una elección en exclusiva, es denominada propaganda genérica, lo que impacta en el ánimo del electorado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que las partes deberán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación, a efecto de acreditar sus afirmaciones.

Por su parte, el diverso 39, numeral 2, del mismo ordenamiento legal, establece que, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.

En ese sentido, al ser la parte actora quien manifiesta que el Partido Verde Ecologista de México, realizó de manera generalizada actos anticipados de campaña, es el que en todo momento tiene la carga de demostrar con pruebas idóneas que generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Situación que no sucede en el caso en estudio, toda vez que, el accionante solo realiza manifestaciones genéricas mismas que no sustentan materialmente con pruebas contundentes que acrediten las violaciones graves a que hace referencia en los agravios de su demanda.

Por lo tanto, incumple con la carga probatoria que le imponen los referidos artículos.

Sin que sea óbice que, para acreditar su aseveración, la parte actora aportó pruebas técnicas, en específico los contenidos en los anexos 2 y 29, de su escrito de demanda, los cuales, según dice, se encuentran en la memoria USB, misma que fue desahogada mediante diligencia de dos de julio del presente año y complementada el siete posterior, del que se obtuvo lo siguiente:

“...  
al efecto damos doble “click” a la primer carpeta que a la cita dice “Anexo 2”, al abrir dicha carpeta en esta solo se encuentran 2 miniaturas referente a dos imágenes; se anexa imagen para constancia. (2) -----

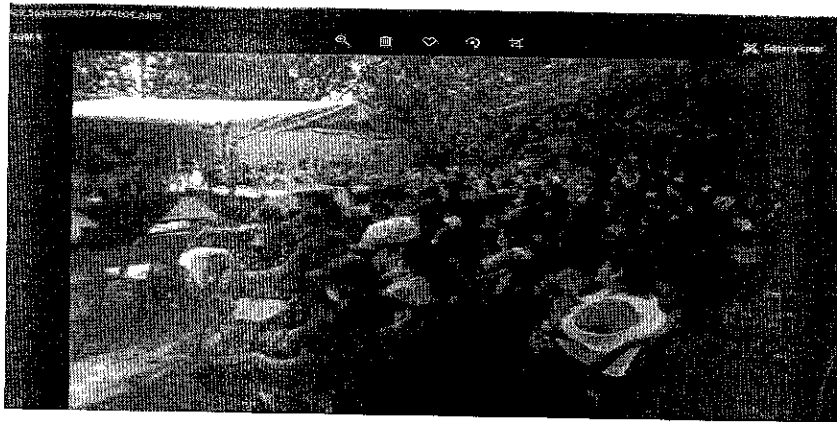
Ahora bien se procede a abrir la primer imagen con un tamaño de 71kb, la cual se describe de la siguiente forma: se observa a diversas personas sentadas en sillas de color gris, al fondo se aprecia una carpa color blanco con dos postes de color naranja, y dentro de esta se encuentran diferentes personas tanto del sexo femenino como del masculino, sentadas en mesas con manteles de color verde con blanco, y detrás de estas personas se puede ver un logotipo del



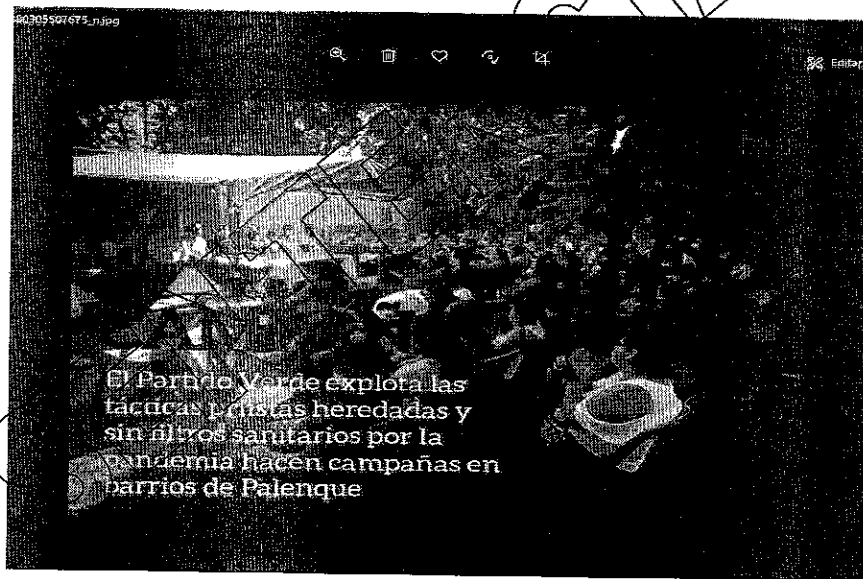
Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

Partido Verde Ecologista de México, se anexa imagen para  
constancia. (3)



Como acto seguido se procede a abrir la segunda imagen con un tamaño de 101 kb, la cual se describe de la siguiente forma: se encuentra un grupo de personas, al fondo de la imagen se aprecia una carpa de color blanco con postes naranjas, y un logotipo del Partido Verde Ecologista de México, la imagen también cuenta con una leyenda que al texto dice: "Perfiles, Campaña, El Partido Verde explota las tácticas priistas heredadas y sin filtros sanitarios por la pandemia hacen campañas en barrios de Palenque". Se anexa imagen para constancia. (4)



De dichas imágenes, como se indica en la descripción de las mismas, se advierte un grupo de personas y al fondo se aprecia una carpa de color blanca con postes naranjas, y un logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Cabe señalar que, como se indicó, el accionante refiere que para acreditar tal hecho, también señala el anexo 29, no

obstante, la memoria USB, marca ADATA, con capacidad de 16 GS, no contiene ningún elemento o carpeta con ese número.

Ahora bien, como se ha sostenido en la presente ejecutoria, las imágenes insertadas no generan certeza en esta autoridad electoral, de lo que el actor pretende acreditar, aunado a que las mismas no se encuentran adminiculadas con algún otro elemento de convicción, que aumente su peso probatorio.

Lo anterior, es así ya que las pruebas técnicas tienen un carácter indiciario, y tratándose de imágenes y videos, éstas no resultan suficientes al ser solo indicios de los hechos que se pretenden acreditar, ya que de las mismas no es factible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirma sucedieron los hechos o acontecimientos expresados por el actor.

Por lo tanto, es deber del oferente de una prueba técnica, señalar concretamente no sólo lo que pretende acreditar, sino la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Al respecto, aplica la tesis de jurisprudencia de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>30</sup>.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del más alto Tribunal Electoral de este país, en la

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-4-2014/>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**<sup>31</sup>, en la que se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción probanza, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

La apreciación de dicha probanza se hace sobre la base de que los hechos que constituyen la materia de prueba, la mayoría de las veces son ocultadas, pues en ocasiones, incluso, se trata de verdaderos actos ilícitos, por lo que es muy difícil su demostración. De ahí que ante tal dificultad, sólo es posible tener convicción de ellos a través de los indicios que aportan los referidos medios de convicción, los cuales deben ser valorados atendiendo a las circunstancias descritas.

En ese sentido, debe precisarse en qué consisten las pruebas de indicios y cómo operan en la convicción del juzgador acerca de los hechos que deben demostrarse; por lo que la prueba indiciaria, de conformidad con Hernando Devis Echandía<sup>32</sup>,

<sup>31</sup> Jurisprudencia 36/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR., disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2014/>

<sup>32</sup> En el libro Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo Segundo, Editorial Temis, capítulo XXVII, de la prueba de indicios, páginas 587-676.

consiste siempre, en hechos plenamente comprobados por cualquier medio conducente, para en ese sentido demostrar plenamente hechos indiciarios. Esto es, el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de prueba plena, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas, pero es un medio autónomo, en el sentido de que se trata de hechos que por sí mismos tienen significación probatoria en virtud de la conexión lógica que presentan con el hecho investigado y nunca de un medio que por sus deficiencias pierda categoría.

La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en su aptitud para que el juez induzca de él lógicamente, el hecho desconocido que investiga. Ese poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos. En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que le enseñan la manera normal constante o solo ordinaria, como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven al juez de guía segura para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria.

Al juez le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales que conozca o que le hayan suministrado unos expertos, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca que si de aquellos se concluye o no



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

la existencia o inexistencia de los investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

En todo caso, cualquiera que sea la naturaleza del razonamiento, a fuerza probatoria de los indicios, supuesta la prueba plena de los hechos indiciarios, depende de la mayor o menor conexión lógica que el juez encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso, es decir, depende de la mayor o menor probabilidad del hecho indicado en razón de su conexión lógica con los hechos indiciarios contingentes o de la indispensable relación de causa o efecto, o viceversa, que existe entre aquel y el indicio necesario.

Entre las clasificaciones posibles del tipo de indicios, encontramos: **Indicio necesario**. Es aquel que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado, aquél que por sí solo da la certeza del hecho desconocido. Para este supuesto es necesario que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que no sufren excepción, que ineludiblemente se cumplen, porque consta en una ley física inmutable y constante, pues solo así la inferencia indiciaria resulta también inexorablemente cierta.

Por otro lado, están los **Indicios contingentes**. Son los que tomados en lo individual, aportan un cálculo de probabilidad y no una relación de certeza, pero varios de ellos aportan ese elemento. Ciertamente, la teoría de lo constante u ordinario, es

decir, de lo que siempre u ordinariamente ocurre en el mundo físico y en el mundo moral es la base de la prueba indiciaria, pues permite que de un hecho se induzca la causa o el efecto de otro, cuando tal conclusión corresponde a la idea que tenemos del modo constante o solo ordinario como esa causa o ese efecto se producen. De la constante del ser y de obrar, deducimos consecuencias ciertas, de lo ordinario del ser y de actuar, deducimos consecuencias probables.

Por lo anterior, debe quedar aclarado que los indicios se pesan, no se cuentan, esto es, no basta con que aparezcan probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

De esta forma, si los indicios son leyes o de poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que el juez base en ellos su decisión, pues de un conjunto de **malas pruebas** por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta.

En conclusión, los requisitos para la existencia jurídica del indicio, son:

a.- Prueba plena del hecho indicador o del hecho conocido.





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

b.- El hecho probado tenga significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos.

c.- Que no existan contra-indicios que no puedan descartarse razonablemente.

Aunado a ello, resulta prudente resaltar, que en el expediente no obra algún elemento de convicción adicional, aportado por el actor, susceptible de vincularse con las imágenes en cuestión y así, reforzar su calidad indiciaria acerca de las manifestaciones de proselitismo que se pretende demostrar con ellos.

En ese sentido, es claro que con las citadas imágenes, **no** se acredita lo aducido por el actor, en el sentido que se realizaron actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, está el hecho de que, tratándose de actos anticipados de campaña, la Legislación Electoral Local, cuenta con mecanismos diseñados para normar las faltas cometidas en perjuicio de las disposiciones de la normatividad electoral, mismos que son regulados por el Instituto Electoral Local, a quien le corresponde el trámite, sustanciación y determinación administrativa de los procedimientos ordinario y especial sancionadores.

Ajustándose al caso concreto, lo determinado en el artículo 287, del Código de la materia, que señala las reglas generales de procedencia y competencia del Procedimiento Especial

Sancionador, recurso que en su caso, el actor debió hacer valer en su momento, a efecto de acreditar en esta instancia los referidos actos anticipados de campaña.

Ahora bien, por lo que hace a que el día de la jornada electoral, alrededor de treinta ciudadanos de los denominados influencers, publicaron en sus redes sociales videos en los que invitaban a votar por los candidatos del Partido Verde Ecologista de México; lo cual aduce, que en el presente asunto tiene relevancia, toda vez que dichas personas desplegaron conductas que son consideradas como propaganda genérica, la cual beneficia a todos los candidatos de elección popular de ese instituto político.

Al respecto, si bien, es un hecho público y notorio que cierto número de personas de los denominados influencers, en plena veda electoral manifestaron en redes sociales su preferencia por el citado Partido Político; no obstante, lo aducido por el accionante resultan ser manifestaciones vagas, generales e imprecisas, dado que no precisa el daño causado en el electorado del Municipio de Palenque, Chiapas, y que las conductas pudieran impactar de manera determinante en el citado municipio cuya elección impugna; y de esa manera este Órgano Jurisdiccional estuviera en condiciones de pronunciarse al respecto; de ahí que resulte **infundado** el agravio en estudio.

##### **5. Exceso de gastos de campaña**

El accionante refiere en su agravio identificado con el inciso **b)**, que el candidato ganador se excedió en un 5% del monto total



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

autorizado de los gastos de campaña, por lo que debe anularse la elección.

De manera genérica, puede señalarse que los gastos de campaña son aquellos recursos destinados directamente a la obtención del voto.

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana en su artículo 197, numeral 2, señala como modalidades del gasto de campaña las siguientes:

- Gasto de Propaganda;
- Gastos Operativos de la campaña; y,
- Gastos de Propaganda en medios impresos.
- Gastos de producción de mensajes de radio y televisión.

Por lo que se prevé en la fracción VIII, del artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que una elección podrá anularse cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En tal caso, dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Del examen anterior se advierte que, el bien jurídico que tutela esta causal se encuentra constituido por el principio de equidad establecido en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en su artículo 16, numeral 1, a fin de garantizar que

la renovación del poder público se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Dicho principio tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos y partidos políticos, de manera indebida.

Los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil, en caso de emergencias a que se refiere los preceptos jurídicos citados en la **Jurisprudencia 18/2011**, de rubro **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”**, deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normatividad constitucional y legal de la materia.

Bajo esa tesitura, tenemos que los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal son:

- 1) Un hecho o hechos que se reputen como constitutivos de un exceso de gasto de campaña en un cinco por ciento, o más, del monto total autorizado.
- 2) La comprobación de manera objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce el exceso del gasto de campaña en un cinco por ciento o superior al monto total autorizado.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

3) La infracción o infracciones deben ser determinantes. Por ministerio de ley, se entiende que las violaciones son:

a) Determinantes: "cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento" (artículo 103, numeral 2 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado).

Ahora bien, el accionante refiere:

2.- El Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG/A/151/2021, mediante el cual se fija el tope de gastos de campaña, siendo para el municipio de Palenque la cantidad de \$ 2,287,147.17. es aquí donde el partido verde ecologista con argucias jurídicas pretende violar la ley electoral, si bien es cierto realiza gastos de campaña específicos y actos de campaña específicos para la elección de miembros de Ayuntamiento, mas cierto es que también realiza propaganda y actos de manera genérica, los cuales también deben ser considerados en el tope de financiamiento de campaña antes citado. De manera particular se precisan los siguientes:

2.1- Siendo aproximadamente las 16 horas, del día 4 de mayo del presente año, en que se dio inicio formal y legal a la Campaña Electoral, conforme a los lineamientos emanado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC), el candidato JORGE CABRERA AGUILAR, del Partido Verde Ecologista de México, encabeza una caravana denominada el "GALLO MOTORIZADO", la cual pertenece al Partido Verde Ecologista de México, la cual desfila con aproximadamente más de 200 vehículos, más de 150 personas con camisetas del partido verde, banderines, micro perforados todos alusivos al partido político "VERDE", por lo que soslaya el gasto excesivo y temerario en la movilización de vehículos, algunos rentados y otros de sus mismos simpatizantes, así como también, la movilización de aproximadamente 1000 (mil personas) quienes participan en la apertura de campaña electoral del susodicho partido.

A efectos de acreditar que realizaron gastos de campaña específicos y genéricos en su campaña electoral, se anexa

USB con videos y audios, en los cuales se aprecia a JORGE CABRERA AGUILAR, vestido con camisa blanca y ubicado en la entrada del acceso principal de la casa de campaña, realizando todos los actos señalados con antelación; mismo que se agrega al presente como ANEXO NUMERO 3 y NUMERO 29.

2.2.- El día 26 de mayo de 2021 aproximadamente a las diecinueve horas, en la avenida Doctor Manuel Velazco Suarez s/n Colonia Centro, de Palenque, Chiapas; con esquina independencia, un vehículo color blanco marca FORD F150, con número de placas CW-42-638, y el cual tenía una propaganda tipo calcomanía del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, transportaba aproximadamente 35 molinos eléctricos que tiene un valor en el mercado superior a los 3,000 pesos; el vehículo al que se refiere el presente hecho, era conducido por el Señor HECTOR LUNA DAVI, quien actualmente es servidor público, pues actualmente, labora para el Ayuntamiento Municipal de PALENQUE, Chiapas.

De forma inmediata, se realizó la denuncia ciudadana ante el número 911 de emergencia, y al 089, de denuncias anónimas, a lo que posteriormente, la autoridad competente acudió y la persona señalada como HECTOR LUNA DAVI, fue detenido justo en el momento de entregar dichos molinos a varios líderes ejidales a cambio de su voto; al ser sorprendido por la Ciudadanía, las personas las personas se dieron a la huida ya que el vehículo se descompuso, por lo que el conductor ingreso el móvil al inmueble particular citado en el párrafo anterior.

Cabe mencionar, que al momento en el que fue abierto el zaguán del inmueble particular, donde fue ingresado momento antes el vehículo, se pudo observar la existencia de aproximadamente 3,000 molinos, lo anterior deja ver el gasto excesivo que el partido VERDE realizo en contra de la ciudadanía Palencana, para beneficiar los intereses de algunos cuantos (simpatizantes y afiliados del partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO).

Lo anterior, se corrobora con el video contenido en el dispositivo electrónico USB, con NUMERO DE ANEXO 4. Así fue denunciado ante la Fiscalía en Palenque y se dio como Registro de Atención número 827-65-0901-21, el cual se realizó una ampliación de declaración, en la fecha de su presentación, el 28 de mayo del presente año, se anexa copia autenticada como ANEXO NÚMERO 8.



Así también se presentó Queja el día 28 de mayo del 2021, ante el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Elecciones y Participación Ciudadana de Palenque, Chiapas, por parte del suscrito, la cual se acompaña como ANEXO NÚMERO 9.

Cabe mencionar que en los ANEXOS 8 Y 9 que se señalan en el presente hecho, obran diversos videos y fotografías que acreditan lo dicho en la denuncia y Queja, respectivamente.

2.3- Durante el periodo de campaña y el ilegal de precampaña el candidato del partido Verde Ecologista de México, deja ver el derroche de recursos económicos que realizó, ya que los diversos videos y fotografías que se agregan como **ANEXOS 19, 20 Y 21**, se puede apreciar que en dichos eventos fueron entregados por parte del partido, gorras, mochilas, globos, banderas, playeras, llaveros, pegatinas, cubre bocas, lonas, molinos electrónicos, plumas y demás accesorios que fueron devengados con el recurso autorizado por el INE para gastos de campaña; Sin embargo de las diversas fotografías y videos con audio que se agregan al presente juicio como ANEXO 27, se puede observar, que la multitud portaba los diversos objetos antes citados con el emblema, logo y color del partido; dejando ver el gasto excesivo que en demasía rebasa lo autorizado por el Órgano.

La renta de mesas, sillas y lonas y como se observa de los videos también generó un gasto excesivo en el partido, saliéndose del presupuesto asignado."(sic).

En ese tenor, para el estudio de esta causal deben analizarse las conductas o hechos señalados en la ley para su configuración, así como el acervo de pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, lo anterior con la finalidad de que:

- 1) Quede plenamente acreditada la existencia de los hechos que se señalan.
- 2) Se demuestre la tipicidad de la conducta, en los términos ya descritos.

En ese tenor pueden ofrecerse y aportarse las pruebas consistentes en:

- Los dictámenes de fiscalización elaborados por el Instituto Nacional Electoral.
- El dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización y que debe acompañar al medio de impugnación respectivo.
- Los documentos elaborados por las autoridades electorales, fedatarios públicos y autoridades de los tres órdenes de gobierno, tanto federales como locales.
- Los informes de gastos de campaña que los partidos presentan al Instituto Nacional Electoral.
- Las facturas electrónicas expedidas por proveedores de los partidos debidamente autorizados en el padrón respectivo.
- Todos los documentos que forman un expediente.

Lo anterior en aras de que el órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para declarar la nulidad de la elección impugnada.

Situación que no acontece en el caso concreto, a pesar de que no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, la prueba técnica ofrecida por el impetrante consistente en la memoria USB, con capacidad de 16 Gb, antes referida, que





contiene imágenes y videos, la cual fue desahogada en diligencia del día dos de julio del año en curso, y complementada el siete posterior, de la que se obtuvo lo siguiente:

Acto seguido, damos doble "click" a la segunda carpeta que dice "enexo 3", y no anexo 3 como se menciona en el escrito de su demanda, la cual al abrir la carpeta encontramos lo siguiente: 5 miniaturas de las cuales tres son imágenes y dos son videos. Se anexa imagen para constancia (5).-----

Acto seguido se procede a darle play al primer video del "anexo 3" que tiene una duración de 50 minutos con 12 segundos, con un tamaño de 215,472 kb, el cual se describe: un video en el cual una persona del sexo masculino con micrófono en mano está al lado de una bocina con tripie color negro, vestida con camisa la cual no se aprecia de qué color sea debido a la calidad del video y pantalón azul con tenis blancos, que dice "vamos a apoyar al verde sí o no". Se anexa imagen para constancia (6)-----

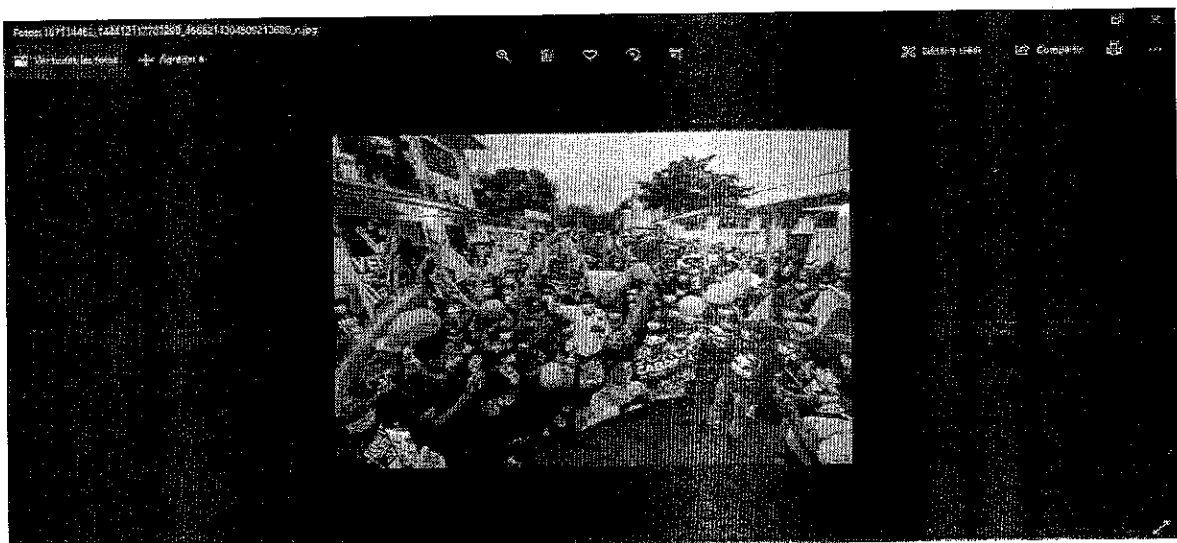


Durante el transcurso del video se puede apreciar pasar una serie de vehículos de distintas marcas y modelos, posteriormente en el minuto 49: 12 se aprecia una persona con micrófono en mano y vestida de camisa manga larga color blanca, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, pantalón color azul, cubrebocas color verde, detrás hay una casa color blanca con un logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como diversas personas con cubrebocas color verde, una bocina color de color negro, dicha persona dice lo siguiente: "la verdad que estoy muy agradecido, muy sorprendido de todo, muchas gracias, programamos la inauguración de la oficina hace rato a las seis, y pues con mucho protocolo sinceramente guardando la sana distancia cubriendo las medidas que nos dice la secretaria de salud, pero pues ya vi que no se pudo controlar verdad, yo les agradezco estoy muy agradecido con todos ustedes lo del gallo fue algo muy emotivo que realmente no lo esperábamos y pues eso habla del cariño que nos tienen todos ustedes y yo se los quiero compensar de la misma manera muchas gracias, les agradezco de todo corazón, quiero que se lleven este mensaje el equipo ganador va a ser, el equipo verde (se escuchan gritos de personas) díganse lo

a las gentes a los amigos de las colonias de los barrios que tenemos con que ganar en este dos mil veintiuno, y que este seis de junio vamos a ganar, (se escuchan gritos de personas) les agradezco mucho su asistencia, me gustaría que nos fuéramos retirando poco a poco por cuestiones de ustedes ya saben de los lineamientos que no estuvimos respetando en este momento los lineamientos pero de todo corazón les agradezco, pronto estaré visitando sus colonias y ejidos, y muchas gracias por todo que se escuche lejos y se escuche claro vamos a ganar este seis de julio. (Se escuchan gritos de personas)” se anexa imagen para constancia. (7)



Acto seguido se procede a abrir la primer imagen del “anexo 3”, con un tamaño de 67kb, que se describe de la siguiente manera: diversas personas vestidas con playeras de color verde y en algunas se notan el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como globos de colores verde y celestes, también su muestra casas a los laterales y una de esas casas tiene un logotipo del Partido Verde Ecologista de México, que en su marquesina se aprecian a unas personas vestidas de playera verde y otra de playera blanca, todos vestidos de pantalón azul, por último se observa en medio de todas las personas una persona del sexo masculino vestido de color blanco con una mano levantada, y debajo un cartel con la imagen de una persona y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y un texto que no se aprecia lo que dice, Se anexa imagen para constancia. (8) -----





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

Acto continuo se procede a abrir la segunda imagen del "anexo 3" con un tamaño de 220kb, se describe de la siguiente manera: un grupo de personas vestidas de playeras verdes con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y otras con diferentes colores, con cubrebocas color verde y de diversos colores, sombrillas diversas y dos automóviles el primero color blanco y el segundo color negro, casas de los lados laterales, una barda pintada de color blanco con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y un texto que dice: "Jorge Cabrera" asimismo se advierte una persona vestida de camisa color blanca, cabello corto negro que en su camisa tiene un texto que dice: Jorge Cabrera, Presidente Municipal, Palenque, Chiapas. Se anexa imagen para constancia. (9) -----



Acto continuo se procede a abrir la tercera imagen del "anexo 3" con un tamaño de 66kb, se describe de la siguiente manera: imagen de fondo verde, dibujos de automóviles con banderas, y debajo de la imagen el logotipo del Partido Verde Ecologista de México con el siguiente texto que dice: ¿y si nos juntamos a hacer algo? Gallo Motorizado, martes 04 de mayo, 17:00 hrs, punto de encuentro cruceo la libertad, ¡ven y apoya con tu familia al Partido Verde Ecologista! Se anexa imagen para constancia. (10) -----



Acto seguido se procede a darle play al segundo video del "anexo 3" con un tamaño de 1,088kb, y que tiene una duración de 28 segundos, por tanto se describe de la siguiente forma: diversas personas con cubrebocas, vestidas con playeras de color verde, gorras color verde ambos con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sujetando globos de color verde, en el cual se escucha una voz que empieza a gritar lo siguiente: "*Jorge amigo el pueblo está contigo, Jorge amigo el pueblo está contigo, se ve se siente el verde está presente, se ve se siente el verde está presente, aquí allá, el verde ganara, aquí allá, el verde ganara*". Se anexa imagen para constancia. (11) -----



Haciéndose notar, que del citado dispositivo USB, no se advierte documento o carpeta alguna identificada como anexo 29, como lo refiere el inconforme.

Ahora bien, del video identificado por el accionante como Anexo 4, se obtuvo:

Acto seguido, vamos a la carpeta que a la cita dice "Anexo 4" Pero que al darle doble click a dicha carpeta esta se encuentra vacía, se anexa imagen para constancia.

A su vez refiere "Cabe mencionar que en los ANEXOS 8 y 9 que se señalan en el presente hecho, obran diversos videos y fotografías que acreditan lo dicho en la denuncia, ampliación de denuncia y queja, respectivamente"(sic); no obstante, no identifica o señala el lugar o dispositivo, archivo o anexo, en el que se localizan los videos y fotografías que señala; amén que, en caso de que se refiera a la memoria USB, motivo de la



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

prueba técnica, desahogada el dos de julio del año en curso y complementada el siete siguiente, dichas carpetas se encuentran vacías.

Por su parte, de los anexos 19, 20 y 21, del desahogo de la prueba técnica referida, se obtuvo:

Acto continuo se procede a darle doble click a la carpeta con el nombre de "anexo 19", el cual contiene dos videos, el primero de nombre "tomasa" se procede a darle play al primer video y se describe lo siguiente: un video con un tamaño de 6,626 kb, y una duración de 24 segundos, que se describe de la siguiente forma: varias personas tanto del sexo femenino como del masculino, la primera una persona del sexo femenino, vistiendo ropa de color café, con un bolso color café claro, que está sacando diversos objetos como llaveros, un teléfono celular, y papeles, con cubrebocas color blanco, cabello largo color negro, y otras personas del sexo masculino una vistiendo ropa de color negro en su totalidad, pantalón y playera, con símbolo de la bandera de México y otras que no se aprecian bien ya que debido a la grabación en un solo ángulo salen incompletas, en la cual se puede escuchar diversas voces que no se aprecian con claridad debido a que hay mucho ruido en su alrededor, solo se puede escuchar que alguna persona dice: *el señor va a ir con la denunciante, grábelo, grábelo, la lista, la lista, la lista, la lista, la lista, la lista, la lista, la lista, sí, sí, estoy aquí afuera, revisen a la señora también*. Posteriormente se procede a darle play al segundo video con una duración de 1:00 minuto del anexo antes mencionado que se detalla a continuación: un grupo de personas tanto del sexo femenino como del masculino, están en la calle sobre la banqueta, se puede observar un poste una camioneta color blanca con azul y casas detrás de estas personas, en tanto una persona empieza decir lo siguiente: *aquí estamos, aquí estamos, compañeros, compañeros aquí anda una señora que anda comprando voto*.

Ahora bien, respecto del anexo 20, se puede constatar 8 videos, cuya descripción es la siguiente:

Se procede a dar play al primer video de la carpeta "anexo 20" con una duración de 35:43 treinta y cinco minutos con cuarenta y tres segundos, se observa un grupo de personas caminando en la calle, con banderas color verdes, globos color verde, se puede apreciar un carro color rojo, postes de color verde, cables, un poste color blanco, una casa color rojo al fondo.

Seguidamente en el minuto 9:58, se puede escuchar una voz que dice: *que se escuche, verde, verde, verde, verde, vamos ánimo gente, que se escuche la alegría, una victoria este próximo 6 de junio, ánimo gente*, seguidamente se escucha otra voz que dice: *les*

*agradezco muchísimo infinitamente ese apoyo así que, con la ayuda gracias, nuestro partido, amigo candidatos muy fuertes, por el respaldo de su gente lo hace ver porque el trabajo que han venido realizando, desde hace tiempos, el trabajo que han estado haciendo de la mano de todos ustedes, se hace notar así que amigos por favor vamos a dejar pasar la camioneta blanca, así que gracias, gracias, gracias, vamos a subir a nuestros amigos candidatos, una ¿pregunta fácil y sencilla? quien va a ganar “se escuchan gritos decir el verde” la misma voz dice quién será presidente se “escucha gritos decir el verde” así se ve y se siente una de las porras, es por ello que esto es infinito el apoyo del partido, posteriormente en el minuto 14: 23 catorce minutos con veintitrés segundos se puede apreciar que hay diversas personas, así como casas detrás, un poste y cables, una persona vestida de camisa blanca, pantalón azul, gorra color verde con blanco, usando un collar de flores color verde, rojo y amarillo, toma el micrófono y dice: “muchas gracias, una caminata muy cansadita pero yo les agradezco mucho es respaldo que nos han brindado a lo largo de esta campaña que se ha llevado a cabo, es muy difícil que nos alcancen a escuchar hasta allá atrás verdad, pero les quiero brindar un abrazo hoy cerramos campaña política, todos somos una gran familia, juntos vamos a salir adelante, me han atacado fuerte, nos dirigimos con respeto, este seis de junio salgamos todos a votar, juntos unidos vamos a salir adelante muchas gracias”.*

Posteriormente en el minuto 17:25 diecisiete minutos con veinticinco segundos, diversas personas, algunas con banderas de color verde, con cubrebocas color verde otras sin cubreboca, una persona vestida de playera verde, gorra color verde, collar de flores color verde, amarillo y rojo, con cubrebocas blanco, pantalón azul, toma el micrófono y dice lo siguiente: *“gracias muchas gracias la verdad las pedradas que me han aventado (se corta el audio) luego la persona dice: como que me están haciendo trampa verdad y seguidamente empieza a decir lo siguiente: gracias por la confianza que me han dado todos ustedes un saludos a todos ustedes me da mucha felicidad que hoy un recorrido bastante cansadito porque caminamos creo varios kilómetros pero vale la pena por el desarrollo social y económico de nuestro municipio, todos luchamos por el desarrollo de nuestras comunidades, colonias, barrios por eso estoy muy agradecido, que hemos comprado a las autoridades son mentiras, que hemos comprado a los presidentes de barrio son mentiras, todos los que están aquí le interesa el desarrollo agropecuario, transporte, salud, solo quiero pedirle todo su apoyo este seis de junio vamos a ser historia su amigo Carlitos y Jorge Cabrera”, muchas gracias.*

Seguidamente damos play al segundo video de la carpeta “anexo 20” Con una duración de 12:14 doce minutos con catorce segundos, y se describe a continuación: se advierte el video no cuenta con audio, por lo que solo se puede observar que se trata de una toma aérea, al parecer de un mitin político de un grupo de personas vestidas de playeras verdes, portando banderas verdes, así como diversas casas en los alrededores, al parecer una iglesia, una tienda de autoservicio, todo el grupo de personas solo están caminando durante gran parte de la reproducción del video.

Acto continuo se le da play al tercer video de la carpeta “anexo 20” con un una duración de 14:31 catorce minutos con treinta y un segundos, se describe a continuación: diversas personas del sexo masculino, detrás un poste con cables, una persona vestida de camisa blanca,





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

cabello corto color negro, cubreboca color verde y con micrófono en mano dice lo siguiente: *"bueno, buenas tardes"*, (se escucha gritos de personas que dicen lo siguiente: *"se ve se siente el verde está presente, aquí allá el verde ganara, Jorge amigo el pueblo está contigo"*). Seguidamente la misma persona antes descrita empieza a decir lo siguiente. *"muchas gracias por acompañarme, yo estoy muy contento del respaldo de mucha gente bonita, nos apoyan y respaldan, yo les quiero agradecer a todos por confiar en Jorge Cabrera y el proyecto del verde, no les vamos a fallar este seis de junio el partido verde vamos a ganar, todos y cada uno de ustedes llevan un lugar especial en mi corazón, muchas gracias por acompañarme que dios los bendiga a todos"*, (música de fondo).

Posteriormente en el minuto 13:19 trece con diecinueve minutos, una persona vestida de camisa blanca, cabello corto color negro, cubreboca color verde, logotipo del Partido Verde Ecologista de México, empieza a decir lo siguiente: *"muy buenas tardes amigos de las redes sociales hoy venimos a hacer un brigadeo aquí, contamos con este proyecto, no les vamos a fallar, vamos a salir victoriosos no les vamos a quedar mal, bastantes amigos que por una u otra razón se enteraron que íbamos a estar aquí por los barrios, colonias, gracias muchas gracias"*.

Acto continuo se le da play al cuarto video de la carpeta "anexo 20" con una duración de 12 segundos, podemos apreciar a un gran número de personas, vestidas de diversos tipos de ropa, con cubrebocas, banderas verdes, árboles detrás, estas personas y se puede escuchar una persona que dice lo siguiente: *Jorge Cabrera sea nuestro próximo presidente municipal, quiero felicitar a Jorge la verdad que yo también lo admiro.*

Acto seguido se le da play al quinto video de la carpeta "anexo 20" con una duración de 1:13 un minuto trece segundos, donde se aprecia a una multitud de personas, vestidas de playeras verdes, y otras de diferentes colores, gorras verdes, banderas verdes, globos verdes, al parecer es una iglesia que está atrás de todas estas personas, también se escucha en el video que una persona empieza a decir lo siguiente: *muchas gracias por acompañarme, muchas gracias por confiar en Jorge Cabrera que dios lo bendiga a todos y nos vemos el seis de junio, (música de fondo) se escucha a una persona decir, van a tomar la foto en medio.*

Acto continuo se da play al sexto video de la carpeta "anexo 20" con una duración de 28 segundos, por tanto se describe de la siguiente forma: un gran número de personas con cubrebocas, vestidas con playeras de color verde, gorras color verde ambos con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sujetando globos de color verde, en el cual una persona que no se sabe de quien se trate empieza a gritar lo siguiente: *"Jorge amigo el pueblo está contigo, Jorge amigo el pueblo está contigo, se ve se siente el verde está presente, se ve se siente el verde está presente, aquí allá, el verde ganara, aquí allá, el verde ganara"*. Se anexa imagen para constancia.

Acto seguido se da play al séptimo video de la carpeta "anexo 20" con una duración de 2:04 dos minutos con cuatro segundos, donde se aprecia diversas personas en una calle, con banderas verdes, globos verdes, casas a los laterales, una camioneta color blanca, al frente de la imagen se observa una persona del sexo masculino vestido de

playera azul, gorra gris, pantalón azul, zapatos negros, una niña vestida de color rosa cabello corto negro, botella en mano, pantalón morado, persona del sexo femenino vestida de ropa color azul, cabello negro, botella en mano, pantalón negro.

Acto seguido se da play al octavo video de la carpeta "anexo 20" con una duración de 58 segundos, se describe a continuación: Se puede ver a una persona vestida de camisa blanca y que en su camisa tiene una siglas la cual dice: IEPC, en la parte superior del video un texto que dice: Mensaje del Consejero Presidente, Osvaldo Chacón, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. IEPC, detrás de la persona unas letras color doradas, la persona comienza a decir lo siguiente: *"pero ojo hacemos llamado a la admisura, el proceso electoral aún no ha concluido, una vez terminado los cómputos habrá que esperar los resultados de la fiscalización de gastos de campaña, el ine sesionará a más tardar el 22 de julio y ahí determinará si hubo rebases de gastos a los topes o no, asimismo habrá que esperar la conclusión de la fase impugnativa, que inicia el día de hoy y que concluirá a más tardar el 30 de septiembre, por lo tanto hago un llamado a quienes obtuvieron la mayoría de votos evitar triunfalismos exacerbados que nada abonan a la estabilidad social de nuestros pueblos y a quienes no se vieron favorecidos acudir a la vía institucional que es la jurisdiccional para dirimir sus inconformidades, no hay nada más patriótico y necesario para involucrar en la democracia que la honorable aceptabilidad de los resultados electorales, este instituto refrenda su compromiso aportar toda la información que sea necesaria en el proceso".*

Asimismo, contiene 35 imágenes, las cuales en términos generales se advierte a grupos de personas ubicadas en distintos lugares, muchas con cubrebocas y otras sin cubrebocas, al parecer en mítines políticos, con banderas, gorras, globos y playeras del Partido Verde Ecologista de México; así como pancartas y lonas alusivas al referido instituto político.

Por su parte, respecto del anexo 21, se obtienen 6 videos, cuya descripción es la siguiente:

Se procede a dar click al primer video de la carpeta "anexo 21" con una duración de 2: 33, dos minutos con treinta y tres segundos se observa un grupo de personas gritando, se puede escuchar que dice, *vamos a dar un aplauso y una algarabía para nuestro candidato selecto, Jorge Cabrera, ese grito bien fuerte, ese escándalo, música de fondo, Carlitos Carlitos, este es un escándalo, todos son Carlitos, Carlitos Morelos Rodríguez, grito fuerte para Carlitos.*





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

Seguidamente damos play al segundo video de la carpeta "anexo 21" con una duración de 14: 31 catorce con treinta y un minutos, y se describe a continuación: una persona de cabello corto, color negro, vestida de camisa blanca con el emblema del Partido verde Ecologista de México, pantalón de mezclilla, micrófono en mano color negro, cubrebocas verde, y otras personas detrás, una de camisa de cuadros color rojo con pantalón de mezclilla, y la otra persona con camisa color azul algo atenuado, gorra color gris, usando un baston para grabar con un dispositivo, cubrebocas celeste. Detrás un poste color verde así como cables, se advierte que se trata de un mitin político que la primer persona realiza su discurso durante todo el video.

Acto continuo se le da play al tercer video de la carpeta "anexo 21" con una duración de 12 segundos, podemos apreciar a un gran número de personas, vestidas de diversos tipos de ropa, con cubrebocas, banderas verdes, arboles detrás estas personas y se puede escuchar una persona que dice lo siguiente: *Jorge cabrexa sea nuestro próximo presidente municipal, quiero felicitar a Jorge la verdad que yo también lo admiro.*

Acto seguido se le da play al cuarto video de la carpeta "anexo 21" con una duración de 1: 13 un minuto trece segundos, donde se aprecia a una multitud de personas, vestidas de playeras verdes, y otras de diferentes colores, gorras verdes, banderas verdes, globos verdes, al parecer es una iglesia que esta atrás de todas estas personas, también se escucha en el video que una persona empieza a decir lo siguiente: muchas gracias por acompañarme, muchas gracias por confiar en Jorge calrera que dios lo bendiga a todos y nos vemos el seis de junio, (música de fondo) se escucha a una persona decir, van a tomar la foto en medio.

Acto continuo se da play al quinto video de la carpeta "anexo 21" con una duración de 28 segundos, por tanto se describe de la siguiente forma: un gran número de personas con cubrebocas, vestidas con playeras de color verde, gorras color verde ambos con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sujetando globos de color verde, en el cual una persona que no se sabe de quien se trate empieza a gritar lo siguiente: *"Jorge amigo el pueblo está contigo, Jorge amigo el pueblo está contigo, se ve se siente el verde está presente, se ve se siente el verde está presente, aquí allá, el verde ganara, aquí allá, el verde ganara".*

Acto seguido se da play al sexto video de la carpeta "anexo 21" con una duración de 2:04 dos minutos con cuatro segundos, donde se aprecia diversas personas en una calle, con banderas verdes, globos verdes, casas a los laterales, una camioneta color blanca, al frente de la imagen se observa una persona del sexo masculino vestido de playera azul, gorra gris, pantalón azul, zapatos negros, una niña vestida de color rosa cabello corto negro, botella en mano, pantalón morado, persona del sexo femenino vestida de ropa color azul, cabello negro, botella en mano, pantalón negro.

Por último, se procedió a insertar 37 imágenes para constancia las cuales en términos generales se advierte a grupos de

personas ubicadas en distintos lugares, muchas con cubrebocas y otras sin cubrebocas, al parecer en mítines políticos, con banderas, gorras, globos y playeras del Partido Verde Ecologista de México; así como pancartas y lonas alusivas al referido instituto político.

Y, por lo que hace al anexo 27, señalado por el accionante, del multicitado dispositivo USB, con capacidad de 16 GS, no se advierte carpeta alguna con ese número.

Cabe señalar que, el accionante refiere que además del gasto excesivo por parte del candidato electo, con tales video e imágenes se acredita que el candidato electo, como sus militantes no respetaron las medidas sanitarias y pusieron en riesgo la salud de la población Palencana.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el actor omitió señalar concretamente lo que pretende acreditar con dicha prueba, así como, identificar a las personas, el lugar y la fecha en que se llevaron a cabo todos y cada uno de los actos que se describen, es decir, omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, incumpliendo así con la carga que le impone el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en lo relativo que “quien afirma está obligado a probar”.

Pues si bien es cierto, las imágenes y videos describen situaciones que relacionan con los hechos contenidos en los escritos de demanda; sin embargo, y toda vez que se tratan de pruebas técnicas, mismas que dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, y que son valoradas en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Lo anterior, es así ya que las pruebas técnicas tienen un carácter indiciario, y tratándose de imágenes y videos, éstas no resultan suficientes al ser solo indicios de los hechos que se pretenden acreditar, ya que de las mismas no es factible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirma sucedieron los hechos o acontecimientos expresados por el actor.

Amén que, del análisis a los videos e imágenes aportadas en la memoria USB, marca ADATA, con capacidad de 16 GS, desahogadas como pruebas técnicas, se destaca que ninguna de dichas probanzas fue acompañada por la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen, ni de las mismas se desprenden los elementos necesarios que lleven a comprobar las anomalías de la relación de los hechos con lo reflejado en tales probanzas técnicas.

Por lo tanto, es deber del oferente de una prueba técnica, señalar concretamente no sólo lo que pretende acreditar, sino la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Al respecto, aplica la tesis de jurisprudencia de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

**INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>33</sup>.**

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del más alto Tribunal Electoral de este país, en la jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>34</sup>**, en la que se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción probanza, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y fotografías, la descripción que debe presentar el oferente necesariamente tiene que guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

---

<sup>33</sup> Jurisprudencia 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-4-2014/>

<sup>34</sup> Jurisprudencia 36/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR., disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2014/>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

Por su parte, si bien ofrece copia certificada del Registro de Atención R.A. 0827-065-0901-2021<sup>35</sup>, así como original del acuse de ampliación de declaración relativo al mismo Registro de Atención<sup>36</sup>, presentadas ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Palenque, dependiente de la Fiscalía de Distrito Selva, de la Fiscalía General del Estado.

Así también, acuse original de la queja presentada por Swttenia Cañas Gómez, en su calidad de Representante del Partido Nueva Alianza, acreditación otorgada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (sin constar dicha acreditación), y Marco Antonio Guzmán Peñate, en su calidad de ciudadano, en contra del Partido Verde Ecologista de México, de Héctor Luna Davi y de quien o quienes resulten responsables como participantes y simpatizantes del mismo<sup>37</sup>.

Así como de la diversa queja, presentada por el hoy accionante Sergio Potenciano Galvez, en su carácter de Representante del Partido Chiapas Unido, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Palenque, Chiapas, en contra del Partido Verde Ecologista de México, de Héctor Luna Davi y de quien o quienes resulten responsables como participantes y simpatizantes del mismo<sup>38</sup>.

Ambas quejas presentadas el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, ante el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Palenque, Chiapas.

<sup>35</sup> Visible de la foja 181 a la 216, del sumario.

<sup>36</sup> Visible de la foja 222 a la 233, del sumario.

<sup>37</sup> Visible de la foja 058 a la 067, del sumario.

<sup>38</sup> Visible de la foja 149 a la 153, del sumario.

Registro de Atención y quejas realizados con motivo de hechos ocurridos el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en el sentido de que siendo aproximadamente las diecinueve horas del día indicado, la ciudadana Swettenia Cañas Gómez, se encontraba transitado la Calle de Abasolo en su carácter de ciudadana, percatándose de la existencia de diversos molinos que son utilizados para la compra de votos en el Municipio de Palenque, Chiapas, mismos que eran trasladados en una camioneta tipo Ford, color blanca, con placas de circulación CW-42-638, del Estado de Chiapas, la cual era manejada por Héctor Luna Davi, quien es servidor público del Ayuntamiento del citado municipio.

Pruebas que, valoradas de manera individual o en su conjunto, no acreditan a satisfacción plena de este órgano jurisdiccional, la actualización de la causa de nulidad de votación en estudio.

En efecto, respecto a las documentales públicas consistente en Copia Certificada del Registro de Atención 0827-065-0901-2021, hacen prueba plena de que ante el agente de la policía especializada, adscrito a la Comandancia Regional Zona Selva, Palenque, Chiapas, diversas personas fueron entrevistadas, entre ellas, Swettenia Cañas Gómez, respecto de hechos probablemente constitutivos de delito.

Asimismo, respecto de la ampliación de declaración y de las quejas antes descrita, se acredita que la compareciente, en el primer caso, y la y los quejosos, en el segundo caso, narran una serie de hechos; no obstante, los mismos son realizados de manera unilateral sobre hechos que supuestamente le consta.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

No obstante, dichas documentales no cumplen con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad que debe revestir, puesto que las declaraciones que en las mismas se contienen, no fueron hechas el día en que sucedieron los hechos o en el lugar que éstos acontecieron.

Máxime que, del caudal probatorio no obra resolución alguna en la que se acredite sanción impuesta por los hechos denunciados, tanto en el Registro de Atención, como en las quejas mencionadas; de ahí que, dichas documentales resultan insuficientes para generar convicción a este órgano jurisdiccional, respecto del alcance que pretende dar el partido actor para probar sus aseveraciones, ya que se trata de documentos aislados que no se encuentran vinculados con algún otro elemento o medio de prueba, y por lo tanto, sólo se le puede otorgar un valor probatorio indiciario y no pleno, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por el contrario, el tercero interesado exhibe copia certificadas del Registro de Atención 838-065-0901-2021, en el que señala que lo aducido por el accionante es falso; al respecto, en dicho Registro de Atención, el ciudadano Enrique Guzmán Tovar, comparece ante la misma Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Palenque, de la Fiscalía de Distrito Selva, dependiente de la Fiscalía General del Estado<sup>39</sup>; en la que declaró:

"me presento ante esta autoridad para presentar mi denuncia por el delito de amenazas y los que resulten, cometidos en de mi agravio e instruida en contra de Beatriz Urbina, Sergio Potenciano, Marcos Potenciano, Alfredo Salgado Correa hechos ocurridos en esta ciudad de Palenque, Chiapas; en relación a los

<sup>39</sup> Visible de la foja 474 a la 498, del sumario.

hechos manifiesto lo siguiente, mi comparecencia ante esta autoridad que me escucha es con la finalidad de manifestar primeramente que hace más de 25 años que soy comerciante tal y como lo acredito con mi RFC "GUTE660115AB8, toda vez que mi negocio es de venta de molinos hechizos, los cuales yo mismo fabrico, es así que compro los molinos, motores y demás fierros, para tal efecto en distintos lugares, es así que a lo largo de los años que llevo elaborando dichos molinos mi clientela ha aumentado, puesto que ahora surto los negocios de la Frontera Corozal, Benemérito de las Américas, Escárcega, Candelaria, palenque, entre otros, es así que para poder sacar los pedidos, hace aproximadamente tres años que decidí arrendar un local para montar un taller donde fabricamos los molinos, por lo cual con el señor JORGE DAMASCO MARTINEZ, hemos realizado contrato de arrendamiento año con año, tan es así que en este acto acredito mi dicho exhibiendo el original del contrato de fecha 10 de enero del año 2021, por concepto de arrendamiento del inmueble localizado en la calle Independencia sin número, entre las Avenidas Dr. Velazco Suarez y Belisario Domínguez, en esta Ciudad de Palenque, Chiapas, mismo por ser de mi utilidad anexo copias, para que obren conforme a derecho correspondan y surtan los efectos legales que haya lugar, por lo que en relación a los hechos deseo manifestar que el día miércoles 26 de mayo del año 2021, cuando serían las cuatro de la tarde, que me encontraba en mi taller, ubicado en calle Independencia sin número, entre las Avenidas Dr. Velazco Suarez y Belisario Domínguez, en esta Ciudad de Palenque, Chiapas, ya que estaba cargando molinos del taller a mi negocio, pero como de pronto la camioneta ya no arranco decidí ir a comprar una batería en la tienda denominada COPPEL, sin embargo posterior a que fui a comprar el dicho acumulador , e instalarlo, mi camioneta ya no arranco, desconociendo el motivo de la falla, sin embargo serían las siete de la noche de ese mismo día, llego una señora de nombre BEATRIZ URBINA, SERGIO POTENCIANO, MARCOS POTENCIANO, ALFREDO SALGADO CORREA, quienes llamaron a un grupo de personas, posteriormente llego la Licenciada Jocabel del Partido Nueva Alianza, quien gritaba me quemaron mi camioneta, así como los hermanos potenciano me insultan diciéndome que éramos vandidos, que andábamos comprando conciencia dándole los molinos a los del verde, por lo que como cada vez se calentaban más los ánimos diciéndome que me amarraran, por miedo a que me causaran daño a mi integridad física, decidí retirarme a como pude del lugar dejando cerrado mi negocio, pero las personas quedaron en el lugar ya que decían que me iban a romper el candado para ingresar y quemar la camioneta porque supuestamente es del ayuntamiento, cosa que es totalmente falsa, asimismo argumentando que en el interior de mi taller hay más de dos mil molinos, cosa que es totalmente falsa ya que únicamente hay 140 molinos, los cuales fabrico para vender en mi negocio y para surtir los pedidos de mis clientes; mas no para venderle a





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

ningún partido político, ya que deseo aclarar que no pertenezco a ningún partido puesto que jamás me he afiliado a ninguno, así entonces en esta acto deseo acreditar mi dicho exhibo la nota de venta con número de folio 2697 de fecha 27 de abril del año 2021, expedida por la Ferretería "CHISPITA", la nota de venta con número de folio 295661, de fecha 21 de enero del 2021, expedida por la empresa denominada "FERRE COMERCIALIZADORA S.A DE C.V.", la factura con número de folio 295663, de fecha 21 de enero del año 2021, expedida por la empresa denominada "FERRE COMERCIALIZADORA S.A DE C.V.", mismos documentos que previo cotejo y devolución del mismo, agrego copias para que obren conforme a derecho correspondan y surtan efectos legales que hayan lugar, asimismo quiero aclarar que también es falso el hecho que digan que la camioneta que se encuentra en el interior de mi taller es del ayuntamiento, es así que para desvirtuar tal mentira, en este acto acredito la legítima propiedad y procedencia de mi vehículo de la marca FORD F150, COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE FTMF1CM4BKD15637, tal y como acredito exhibiendo el original de la factura número 359, de fecha 15 de abril del año 2011, expedida por "CAJA SOLIDARIA DEL CENTRO S.C DE A.P. de R.L. de C.V., a nombre de ELIAZAR VAZQUEZ PADILLA, debidamente endosada al reverso a nombre del suscrito; mismo documento previo cotejo y devolución del mismo agrego copias para que surtan los efectos legales que hayan lugar; así entonces una vez que he dejado fehacientemente acreditada la procedencia y finalidad que tiene los molinos y que no son parte de ninguna campaña política, para al efecto en este mismo acto, solicito que se gire atento oficio a la policía especializada, para efectos que ingresen al interior de mi taller en compañía del personal de servicios periciales y se realice la debida investigación, así como tomas de fotografías del lugar y verifiquen si existe propaganda política o algún indicio que mis molinos tiene alguna finalidad política."(sic).

Lo que sin duda resta aún más el valor probatorio que pudiera corresponderle al diverso Registro de Atención 0827-065-0901-2021, presentado por el accionante.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que en lo relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es una atribución concedida al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 49, numeral 1, fracción VII, del Multicitado Código Electoral Local.

Aunado a lo antes expuesto, y de conformidad con lo que establece el artículo 103, numeral 2, de la citada Ley de Medios de Impugnación, relativo a que cuando se acredite la causal de nulidad (el rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento), además se deberá acreditar el factor determinante en este caso consiste que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Respecto al concepto determinante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la Jurisprudencia 2/2018, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**. En el cual se establece que para actualizar la nulidad de un proceso comicial es necesaria la determinación de la autoridad administrativa en la que se haga constar que el rebase de tope de gastos excedió en un cinco por ciento o más en beneficio del candidato ganador y por regla general, quien sostenga la nulidad con base al rebase de tope de gastos de campaña, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave dolosa y determinante.

En el caso en particular, a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, este Órgano Jurisdiccional aún no cuenta con el Dictamen Consolidado que emite la Comisión de Fiscalización y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de candidatas y candidatos, candidatas y candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

Y, si bien el accionante solicita se requiera la fiscalización de ingresos y egresos del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es dicha petición no la realiza en términos del artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exhibiendo el acuse de recibido correspondiente.

Además, de autos no se acreditó los supuestos que establece la norma, mucho menos la determinancia prevista en el artículo 103, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que el partido que ocupó el primer lugar (Verde Ecologista de México) obtuvo 20,452 votos y el segundo lugar (Chiapas Unido) 15,395, por lo que tenemos una diferencia entre el primer y segundo lugar, sin contar los votos nulos, el equivalente a 9.19 por ciento; de ahí que no le asista razón al enjuiciante.

Así las cosas, al incumplir el actor con la carga probatoria que le impone el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Bajo ese contexto, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el accionante, lo procedentes conforme a derecho es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Palenque, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el

Partido Verde Ecologista de México, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

### **VII. Multa y apercibimiento.**

Por último, de autos se advierte a foja 250, del presente expediente, que el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Palenque, Chiapas, hace constar en la razón de diecisiete de junio del año en curso, que **no** recibió escrito de Tercero Interesado; sin embargo a foja 435 del sumario, obra el escrito signado por el Tercero Interesado, Nelson González Olive, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Palenque, Chiapas, recibido a las veintiuna horas con quince minutos del dieciséis de junio de la presente anualidad, en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del citado Instituto, por lo que, tomando en consideración que, en el diverso Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/015/2021, se **amonestó públicamente** a la citada autoridad, para que en lo subsecuente sea más diligente al dar trámite a los medios de impugnación que envíe a este Órgano Jurisdiccional, **apercibido** que de no hacerlo, se le impondría como sanción **multa**; en ese sentido, lo procedente es imponer sanción consistente en **multa**, al Director Ejecutivo Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021<sup>40</sup>; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos

---

<sup>40</sup>Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, **conminar** al Secretario Técnico del Consejo Municipal de Palenque, Chiapas; para que en lo subsecuente sean más diligentes al dar trámite a los medios de impugnación que envíen a este Órgano Jurisdiccional, **apercibidos** que de no hacerlo, al citado Director Ejecutivo Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se le impondrá como sanción **multa** por el equivalente a **doscientas Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021<sup>41</sup>; haciéndose un total de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, al Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Palenque, Chiapas, se le impondrá **amonestación pública**; esto con la finalidad de salvaguardar el acceso a la justicia de los Terceros Interesados pues al asumir un derecho incompatible frente al acto impugnado, es de vital importancia que se le reconozca la personalidad con la que comparece, ya que de no resultar favorable a sus intereses la resolución que se emita dentro del juicio, puede acudir a la instancia federal a hacer valer los agravios que le causa el acto combatido, lo cual no podría instar si no se le reconoce la personería del tercero interesado.

<sup>41</sup>Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General, para que, una vez que quede firme la presente resolución, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el presente fallo; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695, de la Institución Bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Palenque, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), para integrar el Ayuntamiento de Palenque, Chiapas, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno; en términos de la consideración **VI (sexta)** de la presente sentencia.

**Segundo.** Se **impone** al Director Ejecutivo Jurídico y de lo Contencioso, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización**; y, se **conmina** al Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Palenque, Chiapas; para que en lo subsecuente sean más diligentes al dar trámite a los medios



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JIN-M/047/2021

de impugnación; atento a los argumentos expuestos en la consideración VII (séptima) del presente fallo.

**Notifíquese** con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico: **palenquep84@gmail.com**; al **tercero interesado**, a los correos electrónicos: **omlopez05@gmail.com** y **luisma\_hrdz78@hotmail.com**; por **oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante el correo electrónico: notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y por **Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.


Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.**  
**Magistrada Presidenta.**

  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro.**  
**Magistrada.**

  
**Gilberto de G. Batiz Garcia.**  
**Magistrado.**

  
**Alejandra Rangel Fernandez.**  
**Secretaria General.**

  
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**Certificación.** La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/047/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.**

**SECRETARÍA GENERAL**